

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0118-2025-GM/MPCH-C.**

Santo Tomás, 01 de abril de 2025

**VISTOS:**

El **ESCRITO DE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Gerencial N° 083-2024-GSMYGA/GM-MPCH; el **INFORME LEGAL N° 001-2025-GSMYGA-GM-MPCH/CFML**, de fecha 13 de marzo de 2025, del Especialista Legal de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental – Abg. Carlos F. Mauri Laime; el **INFORME N° 392-2025/GSMYGA/GM/MPCH**, recepcionado en fecha 25 de marzo de 2025, emitido por el gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental – Ing. Franco Alex Aguilar Castillo; la **OPINIÓN LEGAL N° 211-2025-OGAJ-MPCH/RCM**, de fecha 01 de abril de 2025 emitida por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Ronald Calderón Mendoza; otros actuados incorporados al expediente **SOBRE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN Y;**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y Ley N° 30305, la cual establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía en concordancia con el artículo II del Título preliminar y conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° del Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la Ley N°27444), que en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 20 del artículo 20° de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Son atribuciones del alcalde, delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°0168-2024-A-MPCH, de fecha 20 de mayo del 2024, resuelve en su artículo primero, designar, a partir del 20 de mayo del 2024, hasta nueva disposición como funcionario Público de Libre Designación y remoción al **MGTR. CARLOS ALBERTO CABALLERO QUISPE**, identificado con DNI N° 41524292, en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, bajo el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sus reglamentos y las normas que emiten la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), establecido en el literal n) del artículo 11°, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 025-2023-CM-MPCH, que establece "**resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las gerencias de la municipalidad que no agotan la vía administrativa, conforme a la normativa vigente**".

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...);

Que, ahora el artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son: La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...).

Asimismo, se tiene en el Artículo 14.- Conservación del acto; en su numeral 14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, se tiene en su numeral 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Que, asimismo, se tiene lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción, que se encuentra reconocida en el artículo 120° del TUO de la Ley 27444. La mencionada norma señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Que, en esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos."<sup>1</sup>

Que, el recurso de apelación en el TUO de la Ley 27444, se encuentra establecido en el artículo 220° en donde, manifiesta lo siguiente:

*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba.

Que, en línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y

<sup>1</sup> MARTÍN TIRADO, Richard James, et al. *Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública*. 2015, p. 130.

resuelto por el subordinado<sup>2</sup>. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, por otra parte, de acuerdo al artículo 220° citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:

- Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
- Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido, según el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, conforme al artículo 207.2 de la normativa citada, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con el artículo 217.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos previstos taxativamente en el artículo 218° del mencionado cuerpo legal.

Que, mediante Oficio N° 275-2024-REGPOL CUS-DIVPOL SICUANI-CPNP SANTO TOMAS/SIAT, de fecha 05 de agosto de 2024, el Comisario de la PNP de Santo Tomas, remite 14 papeletas de infracción al RNT, dentro de las cuales, se encuentra del administrado Rosario Jara Medina, Clase de Infracción M-01, N° de papeleta 00295, que se encuentra adjunto al referido documento en donde se puede observar los campos se encuentran debidamente llenados; asimismo, se adjunta el Certificado de Dosaje Etílico N° 0025-012305, Registro de Dosaje N° 9029, realizado a Rosario Jara Medina, como resultado arroja 0.60 gramos, porcentaje superior a lo establecido en el Código Penal.

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 001-2024/CHYH/TCyT/GSMYGA/GM/MPCH/C, de fecha 16 de setiembre de 2024, el Analista de Tránsito, Circulación y Transporte, remite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa del ciudadano Jara Medina Rosario, con DNI N° 44170442, **Infracción M-01, conducir con presencia de alcohol en la sangre proporción mayor a lo previsto en el Código Penal**; asimismo, en la propuesta de sanción y recomendación, señala:

PIT	CÓDIGO	MULTA Y SANCIÓN	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
00295	M01	Multa y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia	S/ 5,150.00	Internamiento de vehículo y Retención de Licencia
TOTAL: S/ 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)				

Que, en ese sentido, el recurso de apelación es interpuesto cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas (como es en el presente caso) o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, a fin que el superior jerárquico se pronuncie como lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en el caso que nos ocupa, es el **ESCRITO DE RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN**, contra la Resolución Gerencial N° 083-2024-GSMYGA/GM-MPCH, presentado por el administrado Rosario Jara Medina, en fecha 28 de febrero de 20205, con registro de Mesa de Partes N° 6033, argumentando que el Acto Administrativo materia de impugnación se encuentra inmersa en las causales de nulidad según el inciso 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado e la Ley 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUA.

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Decima, Santa Eulalia, Lima, Gaceta Jurídica, p. 232.



Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Rosario Jara Medina identificado con DNI N° 44170424, ahora bien, la primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución de Gerencial N° 083-2024-GSMYGA/GM-MPCH, en los extremos referidos a la denegatoria a la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 00295 (M-01), la multa pecuniaria de correspondiente al 100% de la UIT, la sanción no pecuniaria de Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación Definitiva para Obtener Licencia de Conducir; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° dispone lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, asimismo, el administrado señala en su recurso de apelación que, la papeleta de infracción carece de veracidad indicado textualmente lo siguiente:

1.- la fecha impuesta la infracción al tránsito no coincide, con la fecha de intervención se encuentra destiempo. 2.- El efectivo policial no está asignado a tránsito. 3.- Si el efectivo policial si no está asignado al tránsito no puede firmar en la papeleta de infracción. 4.- La papeleta de infracción al tránsito se encuentra sin firmar por el testigo quien debe firmar es un efectivo policial, en este caso no existe firma del testigo.

Que, en este extremo, debemos manifestar que, existen cinco requisitos de validez, caso contrario la papeleta sería inservible, una vez que se tenga esto en claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falta, y debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación, o en casos de choque y fuga, (donde si hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal, todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo.

Que, entendido esto, hay que conocer que todo documento da inicio formal a un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN O MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, los cuales son:

- Debe ser firmado y entregado en la vía pública por un policía asignado al control de tránsito.
- Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción o debe cumplir el fin público.
- Debe estar motivado (razones de hecho y de derecho) con los datos de infracción del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la conducta infractora y que señale las pruebas de cargo.
- Antes de emitirse la papeleta debe cumplir los procedimientos del MINTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención.
- Así la intervención concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: I. fiscalización de campo y II fiscalización de gabinete.

**FISCALIZACIÓN DE CAMPO:** Es cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, en estos casos el MTC aprobó formatos de papeleta de tránsito que debe llenar el policía asignado al control de tránsito (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documento a otro efectivo.

**FISCALIZACIÓN DE GABINETE:** Es cuando el infractor es conducido a la comisaría (en oficinas) y la puede realizar otro efectivo que normalmente pertenece a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT) de la comisaría que estaría recibiendo la denuncia que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), siendo este el caso que nos avoca, siendo que la fiscalización de gabinete con presencia del infractor, cuando, existe concurso con delitos de peligro común, donde el ciudadano está detenido por conducir en estado de ebriedad o intoxicado o en casos de accidentes de tránsito; siendo, que el presente caso estaríamos antes estas circunstancia, puesto que existe un dosaje etílico, donde arroja como resultado de 0.60 gramos de alcohol en la sangre; además, del Acta de Intervención Policial, se observa que ha causado accidente de tránsito con daños patrimoniales.

Que, asimismo, refiere también el apelante que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 00295 no fue llenada por el efectivo policial a cargo de la intervención sino por otro y el lugar distinto; al respecto debemos señalar que, el Acta de Intervención Policial, la intervención no se produjo de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 324° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito probado por Decreto Supremo N° 016 - 2009 -MTC, esto es, mediante una acción de control en la vía pública a través de un efectivo policial asignado al control de tránsito, sino por otro efectivo policial integrante del sistema de patrullaje integrado, quienes los intervinieron como respuesta a una llamada por parte de CEOPOL de la Comisaría PNP Santo Tomás, que comunico el accidente de tránsito ocasionado por el impugnante, por lo que, su intervención se produjo conforme al procedimiento previsto en el artículo 328° de la misma norma que señala: **La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o**

**toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen ético o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.** Por lo que, en este punto queda desestimado lo argumentado por el apelante.

Que, por otra parte, debe señalarse que el Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, en su artículo 1º, numeral 1.1 establece, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2 de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

Que, así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, reconociendo la facultad de organización de las entidades públicas, recoge la categoría de los actos de administración interna, como aquellos destinados precisamente a "organizar o hacer funcionar" el aparato público a favor del servicio prestado; de allí que se diferencien de los actos administrativos, en los fines perseguidos; toda vez que este último [acto administrativo] como ya ha se dicho, está destinado "a producir efectos jurídicos" sobre los administrados y no necesariamente sobre la entidad (como el funcionamiento de un órgano jurisdiccional por ejemplo).

Que, conforme el artículo 288º. Del Reglamento de Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

*"Definición. Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento".*

Que, también el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 326º. Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

*"1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado".*

Que, el artículo 336º del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - señala:

*"Si vence el plazo para presentar descargos: 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", por lo que a la fecha el infractor no ha cumplido con presentar descargo o solicitud alguna contra la Papeleta de Infracción impuesta y no ha cumplido con pagar la multa, correspondiendo emitir la Resolución de sanción de acuerdo a lo prescrito en el numeral acotado".*

Que el artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

**1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:**

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

**2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:**

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. (...).

Que, la papeleta de infracción de tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que notificado el infractor con el documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito), podrá presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento. El plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción de tránsito).

Que, asimismo, del recurso de apelación se advierte del escrito, en donde, interpone recurso de apelación; sin embargo, de sus fundamentos de hecho, se puede evidenciar, la aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la Ley General de Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, donde se regula las causales de nulidad, que es muy diferente a un recurso de apelación; además textualmente señala que, "Esta insuficiente motivación, implica un defecto insubsanable en el requisito de la motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreado su nulidad conforme al artículo 10° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444"; sin embargo, en ninguna parte de su escrito de apelación, se manifiesta sobre la insuficiente motivación del acto recurrido.

Que, en este sentido, las decisiones administrativas podrían ser controvertidas o no ante el Poder Judicial, sin embargo, en aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) anteladamente ante la propia administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre decimos que la vía administrativa ha quedado, agotada y recién procede la vía sucesiva; la judicial. En otras palabras, en cada caso concreto, debe enjuiciarse los alcances de la regla del agotamiento de los recursos apreciando y valorando la idoneidad y eficacia del procedimiento administrativo, la Imparcialidad de las autoridades, el reconocimiento del derecho de defensa y del debido procedimiento.

Que, los efectos jurídicos del mantenimiento de esta regla sobre la Justiciabilidad de los actos de la Administración, son los siguientes:

- Convierte al procedimiento administrativo en el presupuesto de admisibilidad de las demandas contra la Administración.
- Asume que para demandar al Estado resulta Indispensable, como regla general, acudir al reclamo administrativo previo hasta agotar la Instancia.
- La recurrencia a la vía administrativa Importa Interrumpir el plazo de prescripción para el inicio de acciones Judiciales.
- En caso de Iniciar un proceso judicial sin agotar la Instancia administrativa, el Estado está facultado para oponerse a la prosecución del proceso por medio de: la cuestión prejudicial (Vía penal) y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa (vía civil).

Que, por lo tanto, en nuestro ordenamiento, deriva de la propia Constitución Política la exigencia de que sólo se pueden impugnar mediante el proceso administrativo los actos administrativos que causen estado. Es decir, aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que aquello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el poder judicial.

Que, estando a las disposiciones establecidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye y recomienda lo siguiente:

Que, en ese sentido mediante **Opinión Legal N° 211-2025-OGAJ-MPCH/RCM**, de fecha 01 de abril de 2025, emitido por el Abg. Ronald Calderón Mendoza - Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, **SEÑALA:**

### III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:



Por tanto, de acuerdo a los antecedentes y análisis del presente informe, la **OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA, CONCLUYE:**

- 3.1. Que, resulta **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rosario Jara Medina, identificada con DNI N° 44170424, contra la Resolución de Gerencial N° 083-2024-GSMYGA/GM-MPCH, de fecha 13 de noviembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2. Se recomienda **EMITIR** Resolución de Gerencia Municipal, conforme a lo establecido en el literal n) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 025-2023-CM-MPCH, que establece "resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las gerencias de la municipalidad que no agotan la vía administrativa, conforme a la normativa vigente".

Que, estando a lo expuesto por el artículo 27° de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N.º 168-2024-A-MPCH, de fecha 20 de mayo de 2024, por los cuales el Titular de la Entidad, delega las facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rosario Jara Medina, identificada con DNI N° 44170424, contra la **Resolución Gerencial N° 083-2024-GSMYGA/GM-MPCH**, de fecha 13 de noviembre de 2024, por cuanto del análisis de los actuados administrativos se advierte que: a) La Resolución impugnada fue emitida conforme al marco normativo aplicable, observando el debido procedimiento administrativo y respetando el derecho de defensa del administrado, b) No se han aportado elementos probatorios suficientes que desvirtúen los fundamentos de la resolución apelada ni que evidencien vulneración a principios o derechos administrativos, c) La decisión adoptada en la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en los informes técnicos y legales pertinentes, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR**, la **Resolución Gerencial N° 083-2024-GSMYGA/GM-MPCH** en todos sus extremos, por encontrarse debidamente fundamentada en derecho y ajustada a la normativa vigente

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la presente resolución sea notificada al recurrente y a las instancias administrativas correspondientes para su cumplimiento y demás fines de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE**, el presente acto administrativo a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS - CUSCO  
Mgtr. Carlos Alberto Caballero Quispe  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.

- Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental
- Recurrente.
- Oficina de Tecnología de la información.
- Archivo.

CACQ/ATS